



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., tres (03) de agosto dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CELÑINA QUIROZ MONTOYA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE SAN CARLOS
RADICADO	05 440 31 13 001 2015 00820 00
ASUNTO	DENIEGA PETICION
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

En escrito que antecede, la curadora *ad-litem* de la Sociedad de Mejoras Publicas, advierte la necesidad de efectuar un control de legalidad a este trámite, aduciendo, que la entidad a la que ella representa, no fue debidamente enterada de la existencia de este proceso.

Al respecto, es de señalar, que en audiencia celebrada el 13 de mayo de 2016, se ordenó la integración por pasiva de la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos, y se dispuso que la demandante aportara el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad (Cfr. Fl 193).

Tal certificado fue aportado, como se advierte a folios 198, y dentro de aquel, se incluía como dirección de notificación de la entidad demandada, la Carrera 20, con Calle 22-09 del Municipio de San Carlos.

Así pues, se procedió a remitir a esa dirección, la citación para la diligencia de notificación personal y la citación por aviso de que trata el artículo 29 del CPT, siendo efectivo cada uno de esos envíos, (Cfr. Fl 267-271, 246-256, 266).

En ese orden, y como no se había logrado la notificación personal de la Sociedad de Mejoras Públicas, se procedió con su emplazamiento y se le

designó curadora *ad-litem*, siendo nombrada la abogada Ángela Patricia Atehortúa Ramírez, quien en nombre de la sociedad demandada, se notificó del auto admisorio de esta acción, y hasta la fecha ha venido ejerciendo su representación.

Así pues, distinto a lo considerado por la memorialista, no encuentra el Despacho que haya habido alguna irregularidad en cuanto a la notificación a la Sociedad de Mejoras Públicas de San Carlos de la existencia de esta acción.

Ello por cuanto, la citación para la diligencia de notificación personal y la citación por aviso, fueron enviadas a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, tal como lo ordena en el numeral 2 del artículo 291 del CGP; envíos, que como se constata dentro del expediente, no fueron devueltos por la empresa postal, sino que por el contrario fueron efectivamente recibidos.

En ese orden, si bien a la fecha la entidad demandada realizó cambio de dirección; lo cierto es que las diligencias de notificación de la Sociedad en cuestión, se efectuaron en la dirección vigente para el momento en que se realizaron aquellas diligencias.

De otro lado, previo a dar trámite al escrito a folio 419, en el que se concede poder al abogado Mauricio Quintero Parra para que represente al Municipio de San Carlos dentro de este proceso, se requiere a la señora Mary Luz Quintero Daza, quien suscribió dicho poder, para que aporte la prueba que la acredite como Alcalde del mentado ente territorial.

Téngase en cuenta, que la constancia ya portada al expediente, (Cfr. Fl 110-113), señala que la señora Quintero Daza obra como Alcalde para el periodo 2016-2019, pero no para la fecha en que es otorgado el citado poder.

Finalmente, se tiene que en providencia de 31 de julio de 2019, se fijó para el 7 de mayo de 2020 la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT, la cual no pudo llevarse a cabo dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y

PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria por el virus Covid 19.

Así pues, se procederá a reprogramar la mentada diligencia para el día **27 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**

Esa audiencia, tal como lo expone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).

En ese orden, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 *eiusdem*, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, se comunicará directamente con las partes a fin de informarles la herramienta tecnología que se va a utilizar para llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE

ds

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67aaf81902c0cbd2065e8b6bd50e7a4f38d40aa168dd8812b34e3029a09e87a
d**

Documento generado en 03/08/2020 04:28:09 p.m.